

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620200005600], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620230039500

DEMANDANTES: JUAN CARLOS DELGADO ESCOBAR y OTRO

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Al tratarse de un proceso ejecutivo, a continuación de ordinario [sentencia n.º 1 del 19 de enero de 2021], en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP y acreditada su calidad de herederos del demandante, resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, como no hay constancia de que se satisficiera oportunamente la obligación al pago de las costas y dado que su importe sufre envilecimiento, se estima viable reconocer los intereses moratorios sobre su importe; pero, en los términos del artículo 1617 del C.C., en tanto no se trata de un crédito comercial.

Para el efecto, el Despacho tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria la providencia que aprobó las costas, es decir, el 26 de enero de 2021.

Respecto a la solicitud de las costas del proceso ejecutivo, dicha circunstancia se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLANDA ESCOBAR DE DELGADO** y **JUAN CARLOS DELGADO ESCOBAR** en su calidad de herederos de **MARIO DELGADO PIEDRAHITA** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días [artículo 431 del CGP]:

- A. \$4.751.548, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adicionales de los años 2016 a 2019.

- B. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas.
- C. \$700.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- D. Los intereses legales del 6%, sobre las costas del proceso ordinario y en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese, por secretaría, la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a Harold Tabares González, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No. **019** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230049900

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: EQUIPO OUTSOURCING CH S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Catalina Cortes Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión, adeudados por el empleador Equipo Outsourcing CH S.A.S. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá; y de otra, porque la certificación de deuda anexa fue expedida en el municipio de Yumbo [Valle del Cauca], localidad en la que este despacho no tiene alcance para su competencia, pues esta solo se circunscribe para el municipio de Cali, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 270 de 1996 [parágrafo 1.º].

Aunado a ello, el requerimiento realizado al deudor no define el lugar de expedición del título, aspecto que no se puede tener, simplemente, suplido por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

Por consiguiente, al no contar el municipio de Yumbo [Valle del Cauca] con sede de pequeñas causas laborales y ante la imposibilidad de este despacho conocer de asuntos de otra municipalidad, corresponde remitir la demanda al juez laboral del circuito -reparto- de este distrito judicial, para que asuma su conocimiento, dada la cláusula residual de competencia que contrae el artículo 12 del CPTSS.

En ese sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con pronunciamiento dentro de radicado 76001220500020200000800, que resolvió conflicto de competencia, expuso:

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Por ello y en mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No. **019** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230050000

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: HACONSTRUCTORES S.A.S.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Haconstructores S.A.S., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que

estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues la certificación de entrega del requerimiento [archivo 01, f.º 27], señala que el mensaje fue enviado; pero que se encuentra en cola para entrega: «status=sent (250 2.6.0 286e0667d13f7b7541b68c603024ef2d29775e307537030a2249f85d3520033d@correocertificado4-72.com.co [InternalId=24756191503649, Hostname = BL1PR12MB5705. namprd12. prod.outlook.com] 26660 bytes in 0.206, 126.012 KB/secQueued mail for delivery -> 250 2.1.5)», por lo que, el requerimiento al extremo pasivo, no se puede concluir con total certeza que fue efectivo.

Por lo tanto, ante la falencia anotada y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición de la ejecutada, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Catalina Cortes Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **HACONSTRUCTORES S.A.S.**

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 21 de febrero de 2024
En Estado No. **019** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, para resolver sobre lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito en sentencia de tutela. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230055000

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO HENAO OCAMPO

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia de tutela n.º 001 de 16 de febrero de 2024.

Por ende, para proferir la sentencia correspondiente, se señala el **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No. **019** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario [Rad. 76001410500620220050400], con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230055400

DEMANDANTE: LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ

DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. y OTRO

Sería del caso determinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado; no obstante, como es de público conocimiento, la Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S. se encuentra en un proceso de intervención forzosa administrativa, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por ello, como las medidas de intervención se prorrogaron hasta el 31 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en las resoluciones n.º 2022320000002546-6 de 2002 y 2023320030003631-6 de 2023 y en aquellas se precisó que correspondía dar aplicación a lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 20 de la Ley 1116 de 2006, es que resulta pertinente remitir las diligencias a la referida Superintendencia, en su condición de *«juez del concurso»*, para que sean incorporadas al trámite y sea considerado el crédito.

En consecuencia, se **ordena** por secretaría la **remisión inmediata** del presente trámite ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No. **019** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria